

32-D-13

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas con veinte minutos del día veintisiete de enero de dos mil catorce.

Por agregado el oficio recibido el diecisiete de diciembre de dos mil trece, suscrito por la señora *****, Subdirectora de la Dirección de Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, con la documentación que adjunta.

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. Mediante el oficio relacionado, la Subdirectora antes referida explica cuál es el trámite que se sigue en el Ministerio de Relaciones Exteriores para el registro de los nacimientos ocurridos en el extranjero, el cual se realiza en el Consulado de El Salvador que corresponda o en las Oficinas Consulares desconcentradas de dicha institución situadas en el país.

Indica que la Ley Orgánica del Servicio Consular prescribe un período de seis meses para que se lleve a cabo el registro de un nacimiento.

Señala que el ***** se presentó el trece de noviembre de dos mil doce a una de las oficinas desconcentradas del Ministerio de Relaciones Exteriores a solicitar el registro de nacimiento de su hijo; sin embargo, la Asistente Administrativa de la Cónsul General de El Salvador en San Francisco, California, informó por correo electrónico que debía corregirse el certificado de nacimiento del niño pues debían consignarse completamente los apellidos de ambos padres.

Manifiesta que tal prevención fue comunicada verbalmente al señor ***** y por tanto, la solicitud del registro de nacimiento se encuentra pendiente hasta que se subsane aquélla.

II. Los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, establecen que recibido el informe correspondiente, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En el caso particular, con el informe recibido y la documentación anexa, este Tribunal advierte que los indicios de una posible transgresión a la prohibición ética de *“Retardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones”*, establecida en la letra i) del art. 6 de la LEG, por parte de la señora Ana del Carmen Valenzuela Peña, Cónsul de El Salvador en San Francisco, California, Estados Unidos, se han desvanecido.

En efecto, se constata que el trámite iniciado por el señor ***** en el Ministerio de Relaciones Exteriores se encuentra pendiente de resolución hasta que este subsane la prevención que se le hiciera respecto de enmendar el certificado de nacimiento de su hijo, con lo cual se desvirtúa la aseveración efectuada por el denunciante respecto a que no ha recibido respuesta.

Es más, se advierte que al momento de interposición de la denuncia, dicha prevención ya se había comunicado al señor ***** (fs. 1 y 31).

De esta manera, al tratarse de la mera inconformidad del denunciante con la decisión adoptada en su caso por el Ministerio de Relaciones Exteriores, no se perfila ninguna transgresión a los deberes y prohibiciones éticos regulados en la LEG.

En todo caso, el señor ***** tiene expedito el uso de los mecanismos legales correspondientes para impugnar la decisión que estima le causa agravio.

En virtud de lo anterior, debe culminarse la tramitación del procedimiento.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

C63